

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
Y ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-014/2025

PARTE ACTORA: JOEL MARIO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: AYMEÉ
OROZCO PROA.

**Chihuahua, Chihuahua., a diecinueve de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por medio de la cual se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, que **modifique** el Acuerdo número 001/2025 de fecha doce de febrero, denominado *“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE CUMPLEN, ASÍ COMO DE QUIENES NO, CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A EFECTO DE CONTINUAR CON LA ETAPA DE EVALUACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”*, en los términos descritos en la presente resolución.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convención Americana	Convención Americana de los Derechos Humanos.
Convocatoria	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Ley Electoral reglamentaria para elegir personas juzgadoras	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Acto Impugnado	<i>“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE CUMPLEN, ASÍ COMO DE QUIENES NO, CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A EFECTO DE CONTINUAR CON LA ETAPA DE EVALUACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”</i> , emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
Juicio de la Ciudadanía/ JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua.
Comité de Evaluación	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
Consejo Estatal del Instituto	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “*reforma del Poder Judicial*”.
- 1.2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado².
- 1.3. Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- 1.4. Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 | P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

- 1.5. Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “*CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*”, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.
- 1.6. Conformación del Comité Evaluador del Poder Legislativo.** El dieciséis de enero, la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, conformó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.³
- 1.7. Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁴
- 1.8. Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.**⁵ El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero, de manera electrónica.
- 1.9. Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes.** Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificará que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presenten.

³ Mediante acuerdo No LXVIII/EXACU/0107/2025/ P. E.

⁴ Decreto **LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.**

⁵ Se puede consultar en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

- 1.10. Acuerdo impugnado.** Con fecha doce de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió el *“ACUERDO 001/2025 POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE CUMPLEN, ASÍ COMO DE QUIENES NO, CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR CARGOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A EFECTO DE CONTINUAR CON LA ETAPA DE EVALUACIÓN”*
- 1.11. Presentación del medio de impugnación.** El 14 de febrero, la parte actora interpuso un medio de impugnación ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, siguiendo el trámite de ley, con el objetivo de impugnar el acuerdo previamente mencionado.
- 1.12. Remisión de Informe Justificado.** El diecisiete de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, remitió a este Tribunal el Informe Justificado para su trámite y resolución.
- 1.13. Formación del expediente, registro y turno.** El dieciocho de febrero, la Presidencia de este Tribunal, con vista en las constancias y cuentas remitidas por la Secretaria Provisional, ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-014/2025**, el cual fue turnado para su debida sustanciación a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.
- 1.14. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de febrero se admitió el escrito de demanda y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se declaró abierta la instrucción; asimismo, esa misma fecha, ante la ausencia de diligencias por desahogar, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.
- 1.15. Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.** El dieciocho de febrero se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, primer y cuarto párrafo, y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de un Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto contra el Acuerdo a través del cual el Comité de Evaluación aprobó el listado de aspirantes que cumplen y las que no, con los requisitos para continuar en la siguiente etapa de la Convocatoria.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, con base en lo siguiente:

3.1 Forma. La demanda de Juicio de la Ciudadanía fue presentada por escrito, en la que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y las autoridades responsables, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva.

3.2 Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía fue interpuesto en tiempo, toda vez que el Acuerdo combatido fue emitido el doce del presente mes, mientras que el escrito de demanda fue recibido en el Comité de Evaluación el catorce de febrero, de tal circunstancia se advierte que fue presentado dentro de los cuatro días que establece el artículo 104 de la Ley Reglamentaria.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Respecto del Juicio de la Ciudadanía el presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que

lo promueve por su propio derecho y ostenta el carácter de aspirante a ocupar un cargo como Magistrado Especializado en Materia Civil, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Reglamentaria.

Además, cuenta con interés jurídico, en virtud de que las listas impugnadas lo excluyen como persona aspirante que se encuentra en posibilidades para continuar a la siguiente etapa del proceso de elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3.4 Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La Autoridad Responsable, al rendir el informe circunstanciado de ley, manifestó que los agravios del actor son **insuficientes**, por las consideraciones siguientes:

4.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 fracción II de la Constitución Local, para resultar elegibles como Magistrados, además del resto de los requisitos establecidos, resulta indispensable que el aspirante cuente con una práctica profesional de al menos tres años en el área jurídica afín a su candidatura, lo anterior en correlación con la Convocatoria respectiva.

4.2. Bajo esa tesitura, el Comité de Evaluación señala que las documentales agregadas por la parte actora son insuficientes para tener por demostrada, de manera fehaciente, el requisito en cuestión, lo anterior en virtud de que éstos carecen de datos que permitan advertir con certeza el periodo del desempeño de los cargos descritos por el promovente, así como las funciones desempeñadas o las responsabilidades y facultades propias de tales puestos.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir. En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en la demanda, a partir de su análisis integral y coherente.⁶

Lo anterior, tomando en consideración que, si al analizar los conceptos de violación invocados por la parte actora, resulta fundado uno de éstos, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad;⁷ a saber:

Medularmente, la parte actora señala que la Autoridad Responsable transgrede en su perjuicio los derechos humanos de ser votado y de ocupar un cargo público, previstos en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el similar 23 de la Convención Americana, en virtud de que, el Comité de Evaluación realizó una indebida valoración probatoria de los documentos que exhibió durante el momento procesal oportuno para acreditar los requisitos de elegibilidad del cargo al cual se encuentra postulando.

En consecuencia, la causa de pedir del actor consiste en que, con el *“ACUERDO 001/2025 POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE CUMPLEN, ASÍ COMO DE QUIENES NO, CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR CARGOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A EFECTO DE CONTINUAR CON LA ETAPA DE EVALUACIÓN”*, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, indebidamente incluyó al promovente en el listado de aquellas personas que no cumplen con los requisitos necesarios para continuar con el resto de las etapas del procedimiento

⁶ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral: a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**

b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y

c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

⁷ Jurisprudencia visible en la página 72, cuarta parte de la Séptima Época, así como la tesis publicada en la página 755 del Tomo , febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.”**

establecido en la Convocatoria de mérito, como aspirante al cargo de Magistrado Especializado en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia.

Por ende, la pretensión del recurrente estriba en que se modifique el Acuerdo impugnado, con el objeto de que sea incluido en la lista de personas que cumplen con los requisitos para continuar con las etapas correspondientes del proceso de elección respectivo.

5.2. Método de estudio. Los agravios serán estudiados en conjunto, considerando que guardan como denominador común la inclusión de la parte actora en el listado de las personas que no cumplen con los requisitos establecidos en la Convocatoria y, por ende, su exclusión en la similar que establece aquellos aspirantes que si colman los mismos, sin que esto afecte los intereses de quienes los hacen valer, pues lo trascendente es que todos sus alegatos sean analizados.⁸

Los cuales, atendiendo a la temática a la que se refieren y atendiendo al proceso materia de la presente impugnación, serán abordados como sigue:

- A.** Requisitos establecidos tanto en la Constitución Local como en la Convocatoria respectiva, para ocupar un cargo de Magistrado en el Tribunal Superior de Justicia.
- B.** De la valoración de los documentos ofrecidos por la parte actora ante el Comité de Evaluación para colmar el requisito que la Autoridad Responsable tuvo por no acreditado, relativo a que el promovente no cumple con al menos tres años de experiencia en la rama jurídica afín al cargo de la Magistratura a la que aspira.

⁸ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

6. Estudio de fondo

6.1 Tesis de la decisión

Para este Tribunal, el agravio planteado resulta **fundado** en virtud de que el Comité de Evaluación efectuó una indebida valoración probatoria de los documentos ofrecidos por la parte actora para acreditar el requisito correspondiente a la experiencia de tres años en el área jurídica afín a la Magistratura a la que aspira el promovente.

6.2 Marco normativo

Como fue descrito en los antecedentes de la presente resolución, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, con el propósito de que se realizara una reforma integral al Poder Judicial.

En ese mismo sentido, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en cuyos artículos Primero y Segundo Transitorio se estableció el proceso de elección extraordinaria por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

Al respecto y en lo que interesa, el artículo 103, fracción II, de la Constitución Local establece que, para ser elegible como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, resulta indispensable, entre otras cosas, **contar con al menos tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a la candidatura a la que se aspira**, tal y como se transcribe a continuación:

***“ARTÍCULO 103.** Las juezas y los jueces de primera instancia y menores durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de*

forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del Distrito Judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita:

(...)

- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado **deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.**” (Énfasis añadido por esta Autoridad).*

En atención a lo anterior y acorde al procedimiento establecido en la Constitución Local, el diez de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “*CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*”, en la que expresamente se señaló lo siguiente:

“SEGUNDA. REQUISITOS Y DOCUMENTOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN POR CARGO.

(...)

Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se requiere:

- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado **deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.**” (Énfasis añadido por esta Autoridad).*

Para acreditar los requisitos de esta Convocatoria, las personas aspirantes candidatas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia... deberán presentar los siguientes documentos:

- e) **Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional, de cuando menos tres años, para el caso de las personas aspirantes a las Magistraturas.**

(...)

Para efectos de cumplir con este requisito de manera enunciativa, más no limitativa, las personas aspirantes podrán presentar nombramientos emitidos por instituciones públicas o privadas en el ejercicio de la actividad jurídica.

Recibos de honorarios, facturas emitidas o recibos de pago de nómina. Expedientes en versión pública de casos que hayan resuelto por autoridades nacionales o internacionales que permitan advertir la participación de la persona aspirante actuando como persona autorizada en términos amplios de conformidad con los ordenamientos procesales aplicables.” (Énfasis añadido por esta Autoridad).

Una vez precisado lo anterior, resulta de suma importancia resaltar que la parte actora se registró, en el momento procesal oportuno, como aspirante a ocupar un cargo como Magistrado Civil del Tribunal Superior de Justicia, lo que por obviedad de razones se traduce en que el promovente debía acreditar experiencia en dicha materia y afines, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Así entonces, se advierte que el propósito de la reforma constitucional en cita, así como la Convocatoria de mérito, es reunir los perfiles que cuenten con una experiencia jurídica mínima en la materia a la que corresponda la Magistratura a la que aspiran, en el entendido de que los medios probatorios a través de los cuales dicha experiencia pueden ser probados tienen un espectro amplio.

Lo anterior en virtud de que, la Convocatoria en cita va dirigida no únicamente a aquellos profesionistas en Derecho que en su caso se hayan desempeñado en el servicio público, sino también a aquellas personas que hubiesen ejercido a través de la práctica o iniciativa privada.

6.3 Estudio de fondo

Dada la naturaleza de los agravios esgrimidos por la parte actora, este Tribunal procede a efectuar un análisis de los documentos ofrecidos por el promovente con el propósito de acreditar el requisito de elegibilidad en estudio. Debe decirse que tales medios fueron ofertados y exhibidos ante la autoridad responsable.

Bajo ese orden de ideas, el actor ofreció ante el Comité dos diversas clases de documentales que resultan relevantes en el presente análisis, puesto que de su tasación conjunta y concatenada producen una convicción importante para quienes aquí resuelven, acerca del cumplimiento del requisito de mérito.

En principio la parte actora ofreció, medularmente doce acuerdos dictados dentro de juicios de amparo radicados ante el Poder Judicial de la Federación, mismos que cuentan con la evidencia criptográfica respectiva⁹, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

Juicio de Amparo	Fecha	Licenciado en Derecho autorizado en términos amplios ¹⁰
Amparo Directo Civil 436/2020	02/Octubre/2020	Parte actora
Amparo en Revisión Civil 16/2021	22/Marzo/2021	
Amparo Directo Civil 249/2021	11/Febrero/2022	
Incidente en revisión 93/2022 en materia civil	26/Mayo/2022	
Amparo Indirecto Civil 1603/2023	14/Julio/2023	
Amparo Indirecto mercantil 1644/2023	21/Julio/2023	
Amparo Indirecto mercantil 1674/2023	26/Julio/2023	

⁹ Las cuales actualizan el carácter de copias certificadas electrónicamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 segundo párrafo del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de los expedientes electrónicos.

¹⁰ En términos de lo dispuesto por el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Amparo Directo Civil 606/2023	19/Septiembre/2023	
Amparo Directo Civil 569/2024	24/Mayo/2024	
Amparo Indirecto mercantil 1733/2024	18/Julio/2024	
Juicio Ejecutivo Mercantil	19/Julio/2024	
TOCA 30/2024 en materia mercantil	19/Noviembre/2024	

En términos de lo previsto por los artículos 14, numeral 4, inciso c), y 16 numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ dichos instrumentos constituyen documentos públicos y tienen pleno valor probatorio para acreditar que, el promovente participó como abogado patrono en diversos juicios de amparo en **materia civil y mercantil**, durante el periodo comprendido del año 2020 a 2024.

En efecto, de tales medios se infiere que, el hoy actor fue autorizado para actuar en dichos juicios en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, que conforme al mismo lo faculta *para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.*

Ahora bien, analizada la Convocatoria acerca de la cual se hizo mención con anterioridad, se obtiene que ésta permite a los aspirantes a los cargos ahí descritos, acreditar los requisitos exigidos **a través de expedientes en versión pública que permitan advertir la participación del aspirante como persona autorizada en términos amplios**, por lo que las actuaciones judiciales previamente descritas, que obran agregadas en el presente expediente, resultan un medio de prueba idóneo para acreditar el hecho que se pretende probar con ellos.

¹¹ Aplicable conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley reglamentaria.

Por consiguiente, tales medios de convicción ponen de manifiesto que, la parte actora llevó a cabo diversas prácticas profesionales en materia civil y mercantil durante el periodo comprendido del año 2020 al 2024, lo que de inicio colma el requisito establecido tanto en el artículo 103 fracción II de la Constitución Local, como en el similar establecido en la Convocatoria de mérito.

Sumado a lo anterior, el promovente ofreció treinta y dos facturas que cuentan con la Cadena Original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, que datan del periodo comprendido de 2019 a 2024, y de cuyos conceptos se advierten **servicios por honorarios** relacionados a *“recuperación de efectivo de cartera vencida”*; *“juicios hipotecarios”*; *“expedientes de acreditados por el INFONAVIT”*; *“presentación para la contestación de la demanda interpuesta en juicio de levantamiento de embargo”*, entre otros.

En este punto, cabe recordar que en la Convocatoria se previó que, para efectos de cumplir con los requisitos, las personas aspirantes podrían presentar, entre otros, recibos de honorarios o facturas emitidas; de manera que los documentos en trato resultan una prueba idónea para colmar el requisito exigido.

Cabe precisar que, si bien las facturas de mérito fueron expedidas por la persona moral identificada como NEOCORP ESTRATEGIA LEGAL, no menos cierto es que, la parte actora de igual manera remitió al Comité de Evaluación, la Escritura Pública número veintidós mil ochocientos sesenta y uno, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, de la cual se acredita que el recurrente forma parte integral de dicha Sociedad, en los términos ahí descritos.

Luego, conforme a lo previsto por los artículos 14, numeral 4, inciso c), y 16 numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² las facturas constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno para acreditar que el

¹² Aplicable conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley reglamentaria.

actor en el periodo comprendido del año 2019 a 2024, a través de la sociedad de la que forma parte, percibió ingresos económicos con motivo de servicios profesionales jurídicos en materia civil y mercantil.

Es decir, el hoy actor presentó al Comité de Evaluación, además de acuerdos dictados dentro de los expedientes judiciales previamente citados, diversas facturas de las que se desprenden múltiples asesorías en temas relacionados con la materia civil y mercantil, que corresponden del periodo comprendido de 2019 a 2024.

Situación que, analizada bajo el estándar probatorio de una prueba contextual en materia electoral, contribuye a confirmar la veracidad de los hechos del caso concreto, como lo es el hecho de que el actor cuenta con experiencia profesional –en la iniciativa privada– en la materia afín a la candidatura a la cual aspira.¹³

No obstante, en el Acuerdo impugnado, la Autoridad Responsable señaló lisa y llanamente que la parte actora no cumplía con el requisito relativo a la experiencia profesional de tres años en una rama del derecho afín a la Magistratura a la que aspira y en el Informe circunstanciado respectivo, medularmente señaló que los documentos probatorios presentados por el promovente:

*“... carecen de datos que permitan advertir con certeza el periodo de **desempeño de los cargos**, las funciones desempeñadas, o las responsabilidades y **facultades propias de tales puestos**. Datos indispensables para demostrar efectivamente la naturaleza de las funciones desempeñadas...”*

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Al respecto, resulta evidente que el Comité de Evaluación basó su determinación a la luz de una valoración aislada de los elementos presentados por el ahora actor, en el que únicamente consideró u otorgó mayor grado de convicción aquellos documentos relacionados con el desempeño de “*cargos (públicos)*”, dejando de lado el hecho de que los

¹³ Resulta aplicable en lo conducente, la tesis VI/2023 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

aspirantes inscritos a la convocatoria de mérito tenían la posibilidad de **acreditar su experiencia jurídica a través de diversas documentales relacionadas con el ejercicio profesional en la iniciativa privada**, como es el caso de la parte actora.

Bajo ese orden de ideas, el hecho de que la Autoridad Responsable hubiese efectuado una indebida valoración de los documentos ofrecidos por la parte actora, trajo como consecuencia un agravio personal y directo al recurrente, toda vez que derivado de dicha determinación, se le privó de la posibilidad de continuar en el proceso de elección, a pesar de haber cumplido con los requisitos correspondientes, situación que transgrede en perjuicio del promovente:

a) El principio de confianza legítima, que consiste en proteger la buena fe con la que actúan los gobernados en atención a las acciones que implementan los órganos del estado, es decir, en el caso concreto, la parte actora ofreció la documentación **enlistada en la Convocatoria** respectiva para acreditar los requisitos de elegibilidad y, no obstante ello, el Comité de Evaluación los consideró insuficientes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia en materia Constitucional, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 1018050, mismo que a la letra señala:

“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

*El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a **qué atenerse**" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, **sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la***

autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.”

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Bajo esa tesitura, se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio en cita, en virtud de que la Autoridad –a través de la convocatoria respectiva– creó en el promovente la expectativa de que documentos resultaban idóneos para acreditar los requisitos correspondientes y, no obstante ello, al presentarlos consideró que éstos resultaban insuficientes.

b) El derecho fundamental a ser votado, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, así como el similar relativo a ocupar un cargo público en condiciones de igualdad, reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana, en virtud de que no resulta admisible establecer condiciones adicionales a las contempladas en primer término, para considerar colmados los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Situación que en el caso concreto efectivamente ocurrió, toda vez que, a pesar de que la parte actora presentó los documentos señalados en la Convocatoria como idóneos para acreditar los requisitos ahí establecidos, la autoridad responsable los consideró insuficientes para tales efectos.

En esas condiciones, resulta evidente que Joel Mario Sepúlveda Ramírez, cumple con el requisito de elegibilidad relativo a contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

7. EFECTOS

Se ordena al Comité de Evaluación que, en un plazo máximo de **cinco horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **modifique** el Acuerdo 001/2025, de fecha doce de febrero, a través del cual se aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplen, así como quienes no, con los requisitos de elegibilidad establecidos e **incluyan** al actor como aspirante que cumple con dichos requisitos.

Asimismo, se le ordena informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **tres horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo a cumplir con lo ordenado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora; b) **Por oficio**, al Comité de Evaluación del Poder Legislativo y c) **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quien se excusó del presente asunto, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-014/2025** por la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco a las diez horas. **Doy Fe.**

